



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II-LEGISLATURA

Serie C:
**TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES**

31 de julio de 1984

Núm. 137-I

ACUERDO

Cooperación en el ámbito de la Defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo de Cooperación en el ámbito de la Defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, hecho en París el 7-10-83, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 18 de septiembre, para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado, conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa,

Habida cuenta de sus intereses comunes en virtud de

su pertenencia a un mismo conjunto político, geográfico y cultural, y de sus íntimas relaciones de amistad y buena vecindad;

Queriendo que sea más profunda y creciente la cooperación entre los dos países existente desde 1959 en el ámbito de la Defensa, mediante una mejor utilización de las técnicas modernas al servicio de la paz y del desarrollo económico, y cuidando de respetar las leyes de los dos Estados y sus compromisos internacionales respectivos;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes resuelven reforzar su cooperación y los intercambios, tanto en lo que respecta a sus Fuerzas Armadas como en cuanto a los materiales de defensa y equipos, más concretamente en las materias siguientes:

— el estudio conjunto de los problemas estratégicos y militares de interés común, particularmente en materia de organización, táctica y logística, así como de investigación científica militar;

— la prospección y el empleo conjuntos de nuevas técnicas y de medios de combate modernos;

— la instrucción militar colectiva o individual en la forma de intercambio de personal y de unidades en las formaciones o escuelas, así como en el transcurso de ejercicios comunes de los ejércitos de tierra, mar y aire o de cada ejército;

— la programación de actividades de entrenamiento, la presencia de observadores, las facilidades para sobrevolar y la permanencia de aeronaves en las bases aéreas, así

como de los buques de guerra en los puertos, las facilidades logísticas para las Fuerzas Armadas de una de las Partes que pudieran encontrarse en el territorio de la otra Parte con ocasión de tránsitos, cursos, ejercicios o maniobras autorizadas previamente;

— facilidades en materia de circulación y de defensa aérea;

— concesiones de facilidades de experimentación y empleo táctico de los medios de defensa.

Artículo 2

Las Partes cuidarán de desarrollar una íntima cooperación entre los centros de investigación y las industrias de armamento de los dos países. Dicha cooperación abarcará los armamentos no nucleares y los equipos terrestres, navales, aéreos y aeroespaciales, incluidos los misiles, los satélites, las municiones y los componentes asociados.

La cooperación tendrá por objeto el desarrollo y la fabricación en común de los materiales y equipos mencionados en el apartado anterior, así como la cesión de tecnologías que permitan una íntima cooperación industrial y den como resultado la producción de materiales y equipos, destinados a las nuevas necesidades de las dos Partes, así como a la exportación, la cual se llevará a cabo respetando la política y la legislación de cada Parte.

Las Partes se consultarán con el fin de participar en los estudios de nuevos armamentos y materiales para su desarrollo con el objeto de utilizarlos las Fuerzas Armadas. En el caso de que se emprendiera un nuevo desarrollo, conjuntamente o con la participación de terceros Estados, las dos Partes apoyarán las negociaciones que tengan por objeto la transferencia de tecnología a las empresas de la otra Parte dentro del marco de la aplicación del presente Acuerdo. En el presente Acuerdo, el término «empresa» significará, para cada Parte, las sociedades o establecimientos mercantiles o industriales que sean de su jurisdicción.

Las Partes favorecerán el establecimiento de acuerdos entre sus empresas respectivas de subcontratas, de compensación o de licencia de fabricación y transferencia de tecnología cuando se cursen pedidos de armamentos y de materiales por el Gobierno de una de las Partes a las empresas de la otra Parte para el equipamiento de sus Fuerzas Armadas. Las partes seguirán atentamente, en el marco de sus legislaciones respectivas, el cumplimiento de las obligaciones así contraídas.

Las Partes favorecerán la concertación de arreglos técnicos, entre sus administraciones interesadas, acerca de la formación del personal técnico, los intercambios de miembros de dicho personal y la formación de ingenieros en las escuelas técnicas superiores en Francia y en España, así como acerca de la garantía de la calidad de los materiales y de los equipos producidos dentro del marco del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las unidades, buques de guerra y aeronaves de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes en tránsito por el territorio de la otra Parte podrán utilizar los campos, las bases, los puertos y los aeródromos de esta última, dentro de los límites fijados por las autorizaciones particulares necesarias para las bases y aeródromos no abiertos a la circulación general. Se observarán en todos los casos las leyes y reglamentos aduaneros y policiales, así como las demás normas en vigor relativas a la navegación o los sobrevuelos.

Las unidades, los buques de guerra y las aeronaves recibirán la ayuda técnica y las facilidades y ayuda logística previstas, tanto para el personal como para el material, cuando se trate de escalas normales o en caso de avería o accidente.

En las situaciones en que no sean suficientes las prestaciones de servicio corriente, la ayuda logística que se suministre se precisará en arreglos particulares.

Artículo 4

Para cualquier intercambio de información relativa a los materiales o los documentos, motivado por las actividades vinculadas al desarrollo del presente Acuerdo, cada una de las Partes utilizará un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

Artículo 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se celebrarán encuentros a nivel de Ministros de Defensa cuando, en opinión de cualquiera de las Partes, así lo exija la importancia de las cuestiones.

En lo que le respecta al Gobierno del Reino de España, confiará la aplicación del presente Acuerdo al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor en el campo de las Fuerzas Armadas y al Director General de Armamento y Material en el campo de la cooperación en materia de armamento.

En lo que le respecta, el Gobierno de la República Francesa confiará la aplicación del presente Acuerdo al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos en el campo de las Fuerzas Armadas y al Delegado General para Armamento en el campo de la cooperación en materia de armamento.

Se celebrarán reuniones periódicas entre los Jefes de Estados Mayores de las Partes, o sus representantes, con el fin de examinar los problemas estratégicos y militares de interés común y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

En el campo del armamento, se creará un comité encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo y de investigar en particular los campos de posible cooperación, principalmente en lo que respecta a la transferencia de tecnología, la cooperación

industrial, la coproducción de material, la promoción de las exportaciones y la formación técnica del personal. Dicho comité se reunirá, a petición de una de las Partes, al menos una vez al año.

Artículo 6

Los proyectos particulares de cooperación podrán ser objeto de acuerdos específicos entre las Partes o de arreglos técnicos entre las administraciones interesadas.

Artículo 7

En el caso de que la cooperación, tanto en sus aspectos estratégicos, tácticos y de instrucción como en el estudio, desarrollo y fabricación del material, implicase la participación de terceros Estados, las dos Partes facilitarán las negociaciones para la transferencia de estudios y técnicas entre los organismos competentes o bien de la tecnología a las empresas de la otra Parte, dentro del marco de aplicación del presente Acuerdo y del respeto de la política y de la legislación de cada Parte.

Artículo 8

El presente Acuerdo sustituye y deroga el Acuerdo de Cooperación Militar firmado el 22 de junio de 1970, el

Protocolo de Cooperación entre las Fuerzas Armadas de 22 de junio de 1970 anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha y el Protocolo de Cooperación en Materia de Armamento de 22 de junio de 1970, asimismo anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha. Se mantendrán en vigor, al amparo de este Acuerdo, los demás protocolos de aplicación del Acuerdo de Cooperación Militar de 22 de junio de 1970, y de los dos protocolos antes citados, de la misma fecha.

Artículo 9

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos internos que le afecten para la entrada en vigor del presente Acuerdo y ésta tendrá efecto en la fecha de la última notificación por un periodo de diez años.

Salvo denuncia por una de las Partes seis meses antes de la expiración de dicho periodo, continuará en vigor por tácita reconducción; en este último caso, podrá denunciarse en cualquier momento por una de las Partes, denuncia que tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo y estampan en el mismo sus sellos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961